



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

RADICACIÓN: 50 001 23 33 000 2018 00329 00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SERGIO LUIS ÁLVAREZ MULLET
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL META Y ESE SOLUCIÓN SALUD

Revisado el expediente, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la petición de llamamiento en garantía elevada por la apoderada de la ESE DEPARTAMENTAL SOLUCIÓN SALUD¹.

ANTECEDENTES

El señor SERGIO LUIS ÁLVAREZ MULETT, mediante apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del DEPARTAMENTO DEL META y la ESE DEPARTAMENTAL SOLUCIÓN SALUD, con el objeto que se declare la nulidad de los actos administrativos No. 1608-18 y 16000-178, por medio de los cuales las entidades demandadas negaron la solicitud de pago de las acreencias laborales, y, como restablecimiento del derecho, se ordene a pagar por concepto de horas extras trabajadas, perjuicios y demás conceptos adeudados la suma de \$61.539.200.

Por su parte, la ESE DEPARTAMENTAL SOLUCIÓN SALUD dentro de la oportunidad procesal para dar contestación a la demanda, solicita se llame en garantía a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, pues, para la época de notificación del presente proceso, la entidad se encontraba amparada con las pólizas No. 1003059 y 1003060 con fecha de expedición del 18 de abril de 2018 y vigencia entre el 13 de abril de 2018 y 13 de abril de 2019, las cuales, dentro de los amparos contratados se encuentra "COBERTURA R.C. servidores públicos", "GASTOS JUDICIALES Y DE DEFENSA", "ACTOS INCORRECTOS", "ACTOS QUE GENEREN JUICIOS DE RESPONSABILIDAD".

¹ Fol. 112-116

Indicando además, que la entidad siempre ha estado amparada por pólizas con la referida compañía de seguros.

CONSIDERACIONES

Frente a la figura del llamamiento en garantía, brevemente debe decirse que es la facultad que ostentan las partes del proceso para solicitar la intervención de un tercero, por virtud de un derecho legal o la celebración de un negocio jurídico, con la finalidad de que responda por las contingencias que se originen de una condena en su contra o de quien formuló el llamamiento.

Tal figura se encuentra consagrada en el artículo 225 del C.P.A.C.A, así:

*"Quien afirme tener **derecho legal o contractual** de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que dispóngase para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado"

Esa misma norma, señala que los requisitos para formular el llamamiento son: i) el nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso, ii) la indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito, iii) los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen, iv) la dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Además de los requisitos formales del escrito de llamamiento, el solicitante deberá expresar la obligación legal o contractual que determina la comparecencia del tercero, y para ello se requiere que acredite siquiera sumariamente dicha relación y se expongan las razones de hecho para su procedencia².

Así pues, la ESE DEPARTAMENTAL SOLUCIÓN SALUD fundamentó la

² Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C, Sala Unitaria. Auto del 5 de marzo de 2018. Cp. Orlando Santofimio Gamboa. Radicado: 18001 23 33 004 2015 00337 02.

formulación del llamamiento en garantía de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS con las pólizas No. 1003060³ y 1003059⁴, las cuales, adujo estaban previstas para amparar "COBERTURA R.C. servidores públicos", "GASTOS JUDICIALES Y DE DEFENSA", "ACTOS INCORRECTOS", "ACTOS QUE GENEREN JUICIOS DE RESPONSABILIDAD", y, en las que se puede corroborar que en efecto el tomador y asegurado de las mismas, fue la ESE DEPARTAMENTAL SOLUCIÓN SALUD.

Sin embargo, se evidencia que dichas pólizas fueron suscritas el 18 de abril de 2018, con **vigencia desde el 13 de abril de 2018 al 13 de abril de 2019**, y, según indicó el demandante en el escrito inicial, el acontecimiento que alega como fundamento para el restablecimiento del derecho frente al pago por concepto de horas extras trabajadas, perjuicios y demás conceptos adeudados, ocurrió desde **septiembre de 2016 hasta el 16 de septiembre de 2017**, es decir, las pólizas de seguro no se encontraban vigentes para la época en que se generaron los hechos, ni contienen cláusula alguna mediante la cual se ampare de forma retroactiva el objeto de las mismas.

Aunado a ello, si bien la entidad indicó que siempre ha estado amparada por pólizas con la referida compañía de seguros, en el expediente no obra prueba de tal relación contractual.

De otro lado, y como si lo anterior fuera poco, se advierte que el objeto de las pólizas de seguro consisten en *"amparar los perjuicios causados a terceros y/o a la entidad a consecuencia de acciones u omisiones imputables a uno o varios funcionarios que desempeñen los cargos asegurados así como los gastos u honorarios de abogados y costos judiciales en que incurran los asegurados para su defensa como consecuencia de cualquier investigación o proceso iniciado(s) por cualquier organismo de control, se incluye pero sin estar limitado a: procesos disciplinarios, Administrativos, Civiles, Penales, Responsabilidad Fiscal"*, y, *"amparar la responsabilidad civil propia de la clínica, hospital y/u otro tipo de establecimiento o instituciones médicas bajo las limitaciones y exclusiones descritas en el clausulado general, incluyendo predios, labores y operaciones, además de la responsabilidad civil en que incurra la entidad asegurada exclusivamente como consecuencia de cualquier "acto médico" derivado de la prestación de servicios profesionales de atención en la salud de las personas, de eventos ocurridos y reclamados durante la vigencia de la presente póliza"*, circunstancias que en nada se relacionan con las pretensiones de la demanda, pues las mismas, como se mencionó anteriormente, van encaminadas al reconocimiento y pago de horas extras, perjuicios y demás conceptos adeudados al señor ÁLVAREZ MULLET, durante su vinculación con la ESE DEPARTAMENTAL SOLUCIÓN SALUD, y no,

³ Fol. 163-165

⁴ Fol. 169-171

frente a la responsabilidad civil o administrativa que pueda ser imputable a las personas que ocupan los cargos de funcionarios asegurados vinculados a esta entidad.

En consecuencia, y por no haberse acreditado que entre el llamante y el llamado existe relación que lo obligue a responder por una eventual condena en contra de la demandada, se NIEGA el llamamiento en garantía formulado por la E.S.E. DEPARTAMENTAL SOLUCIÓN SALUD a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

En mérito de lo expuesto, el Despacho 005 del Tribunal Administrativo del Meta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **NEGAR** el llamamiento en garantía solicitado por la apoderada de la ESE DEPARTAMENTAL SOLUCIÓN SALUD, respecto de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

SEGUNDO: En firme esta decisión, Secretaría deberá cumplir con el traslado de las excepciones presentadas por las demandadas.

TERCERO: Se reconoce personería a la doctora SANDRA MARITZA DÍAZ URREGO y al doctor BERNARDO EMILIO VELA CIFUENTES como apoderados de la ESE DEPARTAMENTAL SOLUCIÓN SALUD y del DEPARTAMENTO DEL META, respectivamente, en la forma y términos de los poderes visibles a folios 93 y 180.

NOTIFÍQUESE,



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada